



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1119/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Enrique Bello Pérez contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SEN-00372, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2018-SS-00372, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo se transcribe textualmente a continuación:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por MANUEL ENRIQUE BELLO PEREZ, contra la OFICINA DE DEFENSA PUBLICA (ONDP), LAURA HERNANDEZ, ROSA IRIS LINARES, MARCIA ANGELES SUAREZ, EDGAR AQUINO, en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, por los motivos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente Sentencia por Secretaría del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la parte Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 305/2019, instrumentado por el ministerial Isaac Rafel Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, recibido por el recurrente, Manuel Enrique Bello Pérez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Manuel Enrique Bello Pérez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Oficina de la Defensa Pública, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1071/2023, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. También fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el primero (1^{ro}) de octubre del dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1070/2021, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2018-SS-00372, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), se basa en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a) 11. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo previsto en la ley 41-08 de Función Pública, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

b) 14. El caso que ocupa a esta Primera Sala se sustenta en que según el accionante interpone la presente acción de amparo con la única finalidad de que el tribunal declare la nulidad de los actos administrativos, consistente en la acusación de juicio disciplinario de fecha 24 de abril de 2018 y los Procesos Disciplinarios No. 014/2015, 018/2015, 002/2016, seguidos al Dr. MANUEL ENRIQUE BELLO PEREZ, defensor Público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Ante esta situación esta Sala le indica a las partes que la vía Contenciosa Administrativa resulta ser la más efectiva, en virtud de que se pretende tal como se ha indicado, la nulidad de los actos administrativos cursados en ocasión del proceso disciplinario seguido en su contra, por lo que resulta ser la vía idónea para conocer de este asunto.

c) 24. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, en consecuencia, esta Primera Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el Dr. MANUEL ENRIQUE BELLO PEREZ.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Manuel Enrique Bello Pérez, fundamenta su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en una alegada incongruencia e ilogicidad de la sentencia recurrida, exponiendo, entre otros, los argumentos que a continuación se transcriben textualmente:

a) 1. Resulta que los jueces del Tribunal A quo. al momento de motivar su fallo, de la inadmisibilidad, se contradicen en su motivación dando origen a-que los derechos fundamentales, debidamente positivizados en la Constitución de la República no tienen mecanismo de tutela judicial efectiva, a través del amparo.

b) 2-Sin embargo, en su página No. 9, cuando se refiere a-la Competencia en su numeral 2, establece lo siguiente:

1. Este Tribunal tiene competencia para reconocer de la presente acción de amparo de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011). (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) 2-Resulta, que luego en la página No. 13, establece en su párrafo No. 18, establece:

• *En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que se presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales. (SIC)*

d) 2-En el caso de la especie, indicamos en audiencia que el Tribunal Superior Administrativo era el idóneo para conocer de la acción de amparo, -puesto que ya la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, va había dado sentencia previa, que reconocía el derecho del solicitante, en una acción similar. Por lo que la Unidad de Criterio no se llevó a cabo, -y que si bien es cierto optar por otra vía sería cercenar el derecho del accionante en amparo- Por lo que concluimos citando la sentencia del año 2012, cuyas conclusiones no aparecen en la Sentencia, pero citamos:

• *Sentencia TC/0011/14. Expediente núm. TC-05-2012-0090, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 082-2012, dictada por. la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).*

e) 12-El tribunal a-quo NO hizo una correcta aplicación del artículo 69.10, del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente.

f) 3-EI irrespeto, las persecuciones laborales, durante estos casi cinco (5) años proviene de un chisme de actos libidinoso, no obstante hemos probado nuestra inocencia, en todos los escenarios, lo que ha llevado al Coordinador y la Dra. Laura Hernández y su equipo a desconocer derechos fundamentales, y por más de 4 ocasiones hemos recibido Desistimiento del organismo llamado Control de Servicio, cuando este era representado por la Licda. Juana, no así con el señor Guillermo Camilo que es un genoflexo y cómplice de Licdo. Edgar Aquino y la Dirección, como quienes actúan como jueces del Tribunal Disciplinario tanto Marcia de los Ángeles Suarez y Rosa Iris Linares, donde hemos comprobado que existe una CONSPIRACION, para que los defensores viejos y aquellos que caen mal sean excluido, los actos de barbaries, como el ocultamiento de los procesos, para que el momento de la evaluación puedan establecer que no eres organizado, y pueden sancionarte con la solicitud de expulsión, como cualquier falta atribuible que puede sancionarte y al que goza de la relación del trago social y el tráfico carnal, este no tocado el pétalo de una rosa.

g) 25-Que a la salida de la Dra. Juana María Cruz Fernández, Control de servicio no actúa con probidad, en específico Guillermo Camilo, ya que la Dra. Juana María era objetiva e independiente aun de los Criterios de la Dirección.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMO MEDIDA PRECAUTORIA

UNICO; SOLICITAMOS A BIEN QUE ESTE TRIBUNAL SUSPENDA CUALQUIER ACTIVIDAD PERSECUTORIA EN CONTRA DEL CIUDADANO DR. MANUEL ENRIQUE BELLO PEREZ, (DEFENSOR PUBLICO); -SEA PERSECUCION, JUICIO DISCIPLINARIO O ACTIVIDAD ALGUNA EN DIA SABADO, HASTA TANTO SE EMITA FALLO DE ESTA REVISION CONSTITUCIONAL DE ACCION DE AMPARO, Y VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN CONTRA DE LA LEY Y LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

CONCLUSIONES FINALES:

PRIMERO: ACOGER COMO BUENO Y VALIDO LA PRESENTE REVISION CONSTITUCIONAL DE LA ACCION DE AMPARO INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL ENRIQUE BELLO PEREZ, DEFENSOR PUBLICO III, POR SER INTERPUESTO DENTRO DE LAS REGLAS QUE ESTABLECE LA LEY 137-11, LA CONSTITUCION Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

SEGUNDO: ANULAR TODO PROCESO EN CONTRA DEL DR. MANUEL ENRIQUE BELLO PEREZ, POR SER CONTRARIO A LA CONSTITUCION Y A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO DE LEY. Y EN ESPECIFICO LO DEL JUICIO DEL 24 DE ABRIL 2018, POR EXISTIR VIOLACION A SU JORNADA LABORAL, FRUTO A LA SUSPENSION DE LA DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA PUBLICA, QUE ESTABLECE HASTA TANTO CULMINAR EL PROCESO.

TERCERO: QUE CONFORME A LA RESOLUCION DE LA DIRECCION QUEDE SIN EFECTO LA PERSECUCION



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUALQUIER SENTENCIA QUE SE HUBIERA EMITIDO, POR NO RESPONDER A LA PROBIDAD Y RESPETO DE LAS LEYES Y DERECHOS A QUIENES SUELE JUZGAR.

CUARTO: QUEDE SIN EFECTO, EN ESPECIFICO LOS PROCESOS No. 014/2015, 018/2015, 002/2016, EN VIOLACION FRANCA A NORMAS DEL DEBIDO PROCESO DE LEY Y LA CONSTITUCION, POR JUZGAR AL DEFENSOR SIN ABOGADO, POR LA LICDA. MARCIA ANGELES SUAREZ, CUYO ACTO INCONGRUENTE REALIZADO EN FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2018.

CUARTO: EN CUANTO AL ARTICULO 62 NUMERAL 3 QUE ESTABLECE LA SANCION SIN JUICIO PREVIO DE TRES (31 DIAS DE SALARIOS Y SUSPENSION. Y LA MISMA CHOCA CON EL ARTICULO 57 DE LA LEY 277- 04. QUE ESTABLECE JUICIO PREVIO. -TODA SANCION DISCIPLINARIA ES IMPUESTA EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS QUE RODEAN AL JUICIO PREVIO Y DEBIDO PROCESO. POR LO QUE DEBE SER DECLARADO INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 62 NUMERAL 3 DE LA LEY 277-04, QUE SANCIONA AL DEFENSOR SIN PREVIO JUICIO, CHOCANDO CON LOS ART. 69. 2,4, 7,10 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA.

QUINTO: QUE EN CUANTO AL RESPETO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 45 DE LA CONSTITUCION SOBRE LA LIBERTAD DE CULTO, TENGA A BIEN QUE SE RESPETE EL DIA SABADO AL DR. MANUEL ENRIQUE BELLO PEREZ, Y/O CUALQUIER FUNCIONARIO DE LA OFICINA DE DEFENSA PUBLICA QUE PROFESE GUARDAR ESTE DIA PARA ADORACION A DIOS,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEJANDO SIN EFECTO TODA INTENCION DE SANCIONAR O IMPUTAR ALGUNA VIOLACION A LA LEY 277-04. 24

SEXTO: EN CUANTO AL DERECHO A LA EDUCACION, EL CUAL SE LE PROHIBIÓ AL DEFENSOR PUBLICO III, MANUEL ENRIQUE BELLO, VIOLENTADO ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN SU LEY ORGANICA, EL MISMO CONTENIDO EN EL ARTICULO 63 C.R.D., SE DECLARE DICHA SITUACION NULA, Y SE LE PERMITA ESTUDIAR.

SEXTO: QUE SE DICTE UN ASTREINTE DE VEINTICINCO (RD\$ 25,000.00) PESOS, DIARIOS EN CASO DE NO ACATAR LA SENTENCIA DE ESTE TRIBUNAL, O ACTUAR EN CONTRA DEL DR. MANUEL ENRIQUE BELLO PEREZ, POR PERSECUSIONES MAL SANAS. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Oficina de la Defensa Pública, no realizó depósito de su escrito de defensa en relación con el presente recurso, no obstante, haber sido notificada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1071/2023, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Mediante escrito depositado el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General Administrativa expone los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *ATENDIDO: A que en cuanto a la forma del Recurso de Revisión de Amparo, la parte recurrente se limita a realizar argumentos que también fueron establecidos en la acción de amparo y sin mencionar los medios y agravios que la sentencia le causó. Es preciso aclarar que se trata de meros alegatos o citas de textos constitucionales y normas legales, lo cual no sustenta una demostración ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derecho fundamental, por consiguiente, carece de fundamentos la revisión debiendo por ello ser desestimada.*

b) *ATENDIDO: A que el demandado no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho derivado de ellos los agravios causados por la decisión exigidas, por consiguiente, no habiendo cumplido la presente revisión de amparo con las prescripciones del artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo ser declarado inadmisibile, a la luz del artículo citado-*

Producto de lo antes expuesto, la Procuraduría General Administrativa concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL: UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en 27 de marzo del 2019, por el recurrente MANUEL ENRIQUE BELLO PEREZ contra la Sentencia No. 0030-03-2018-SSen-00372 de fecha 15 de noviembre del 2018, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MANERA SUBSIDIARIA: UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en 27 de marzo de 2019, por el recurrente MANUEL ENRIQUE BELLO PEREZ contra la Sentencia No. 0030-03-2018-SSen-00372 de fecha 15 de noviembre del 2018, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSen-00372, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 305/2019, instrumentado por el ministerial Isaac Rafel Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.
3. Acto núm. 1071/2023, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023); contentivo de la notificación del presente recurso a la parte recurrida.
4. Acto núm. 1070/2021, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^{ro}) de octubre del dos mil veintiuno (2021); contentivo de la notificación del presente recurso a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia del acta de audiencia celebrada el veinticuatro (24) de abril del dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Disciplinario de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en relación con el caso núm. 002/2016.
6. Registro de medidas disciplinarias, emitido por el Departamento de Recursos Humanos de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en relación con el defensor público Manuel Enrique Bello Pérez.
7. Copia de la Sentencia núm. 002/2018, emitida por el Tribunal Disciplinario de la Oficina Nacional de Defensa Pública el veinticinco (25) de abril del dos mil dieciocho (2018), sobre el caso disciplinario seguido en contra del defensor público Manuel Enrique Bello Pérez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el proceso disciplinario seguido en contra del defensor público Manuel Enrique Bello Pérez, que culminó con la Sentencia núm. 002/2018, emitida por el Tribunal Disciplinario de la Oficina Nacional de Defensa Pública el veinticinco (25) de abril del dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se declaró a dicho señor responsable de:

1) No entregar el informe de actuaciones y actividades correspondientes de septiembre del dos mil quince (2015); 2) no entregar el informe sobre los internos privados de libertad que están reclusos en recintos penitenciarios fuera del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, violentando con esto las disposiciones de los artículos 29, 29.7, 60.1, 60.5 y 60.7 de la Ley 277-04, sobre Servicio Nacional de Defensa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pública y los artículos números 12, 26, 27, 27 A, 29 y 33 del Código de Comportamiento Ético, así como la Instrucción General No. 04/2015, de fecha uno (01) de junio del año dos mil quince (2015); 3) Demostrar negligencia o desinterés reiterado con relación al seguimiento oportuno para la obtención de la libertad del imputado Ariel Garda Marte, violentando con esto las disposiciones de los artículos 9, 29, 29.1, 29.2, 60.5 y 60.7 de la ley 277-04, así como los artículos No. 3 (Vocación de Servicio), 5, 7, 11, 12 y 37 C i 7 del Código de Comportamiento Ético de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Como sanción a dichas faltas disciplinarias, el indicado tribunal dispuso lo siguiente:

Una multa de un diez (10%) por ciento del salario de un solo mes, en virtud de las disposiciones del artículo 63 numeral 4 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud de la falta retenida de no rendir su informe de actuaciones y actividades; b) Una multa de un quince (15%) por ciento de salario de un solo mes, por no haber entregado el informe sobre los internos privados de libertad que están reclusos en recintos penitenciarios fuera, del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en virtud de las disposiciones del artículo 63 numeral 4 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, c) Una multa de un veinte (20%) por ciento de salario mensual por un solo mes, por la demostrada negligencia en el seguimiento del proceso seguido contra el imputado Ariel Garda Marte, conforme al artículo 63 numeral 4 de la Ley 277-04.

Posteriormente, el veintidós (22) de junio del dos mil dieciocho (2018), el señor Manuel Enrique Bello Pérez interpuso una acción de amparo contra la Oficina Nacional de Defensa Pública y los señores Laura Hernández, Rosa Iris Linares,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcia Ángeles Suarez y Edgar Aquino, con el propósito de obtener la nulidad de los procesos identificados con los números 014/2015, 018/2015 y 002/2016, suscitados con motivo de las faltas disciplinarias imputadas en su contra, por alegada violación al debido proceso. Esta acción fue declarada inadmisibile por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al dictar la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSen-00372, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), objeto el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág. 12[1]). De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*, notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24). El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, *no se le computarán los días no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.
(Sentencia TC/0080/12: pág. 6)

b. En la especie, consta que la Sentencia núm. 0030-02-2018-SS-00372 fue notificada de manera íntegra el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019), en la persona del recurrente, Manuel Enrique Bello Pérez, mediante el Acto núm. 305/2019¹. De ahí que, el recurso interpuesto el veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019), al quinto día hábil, se encuentra dentro del indicado plazo legal.

c. Respecto a los requisitos y condiciones establecidos por el artículo 96 de la citada Ley núm. 137-11, *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Al respecto, la Procuraduría General Administrativa solicita la inadmisibilidad del presente recurso, argumentando que el recurrente

[n]o ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho derivado de ellos los agravios causados por la decisión exigidas, por consiguiente, no habiendo cumplido la presente revisión de amparo con las prescripciones del artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional [...]

d. En respuesta al indicado medio, este tribunal observa que en la instancia introductoria del recurso se plantea una alegada contradicción contenida en la sentencia recurrida, refutando la declaratoria de inadmisibilidad por otra vía de la acción antes descrita, lo que permite constatar el cumplimiento de las

¹ Instrumentado por el ministerial Isaac Rafel Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menciones exigidas. En tal virtud, procede rechazar el indicado medio propuesto por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

e. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), será examinada caso a caso y,

[...] [s]olo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitirá al Tribunal pronunciarse en torno al mecanismo de tutela efectivo para para reclamar la protección de derechos fundamentales, cuya alegada afectación se derive de actos administrativos dictados en el contexto de un vínculo laboral entre entes públicos y sus servidores.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La decisión objeto del presente recurso es la Sentencia núm. 0030-02-2018-SEN-00372, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Manuel Enrique Bello Pérez contra la Oficina Nacional de Defensa Pública y los señores Laura Hernández, Rosa Iris Linares, Marcia Ángeles Suarez y Edgar Aquino.

b. En apoyo a sus pretensiones, el señor Manuel Enrique Bello Pérez alega la contradicción en la que incurrió el tribunal *a quo*, consistente en que, en la página 9, luego de referirse a la competencia para conocer de la acción de amparo descrita; en la página 13 declaró la inadmisibilidad de esta por la existencia de otra vía judicial efectiva para la tutela de los derechos invocados.

c. En respuesta a este primer alegato, procede reiterar que:

[s]e incurre en contradicción en los motivos cuando éstos se destruyen los unos con los otros por existir entre ellos oposiciones graves e inconciliables, y siempre que ellas versen sobre un mismo punto, lo que envuelve, en el fondo, inmotivación, generando así una situación equiparable a la falta absoluta de fundamentos, es decir, se materializa en la existencia de motivos que se contradicen entre sí, de tal manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que producen su destrucción, dejando el fallo sin el requerido apoyo
(Sentencia TC/0770/17: f.j. 11.d).

d. En ese orden de ideas, la contradicción de motivos debe versar sobre una misma cuestión, lo cual no ocurre en la situación descrita por el recurrente, dado que las reglas de competencia y admisibilidad de la acción de amparo son aspectos distintos. En efecto, en un correcto orden lógico procesal, en primer lugar, corresponde la valoración de la competencia, en la que tribunal determina su habilitación normativa para conocer un determinado asunto, ya sea en razón de la materia o del territorio; mientras que la admisibilidad va ligada a la verificación de las condiciones procesales previstas para interposición de la acción o recurso. En el régimen procesal aplicable al amparo, el artículo 70 de la citada Ley núm. 137-11 contempla tres causas de inadmisibilidad que deben ser observadas por el juez, de oficio o a petición de parte, para la correcta instrucción de la causa. De aquí que, en la sentencia recurrida no se comprueba la contradicción descrita en los términos invocados por la parte recurrente y procede rechazar el medio analizado.

e. Por consiguiente, el recurrente sostiene que *ya la Segunda Sala el Tribunal Administrativo, va había dado sentencia previa, que reconocía el derecho del solicitante, en una acción similar. Por lo que la Unidad de Criterio no se llevó a cabo, -y que si bien es cierto optar por otra vía seria cercenar el derecho del accionante en amparo.* En este punto, hace referencia a la Sentencia TC/0011/14, dictada por este tribunal constitucional el catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), con motivo de un recurso de revisión incoado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública contra una sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió una acción de amparo interpuesta por una defensora pública que fue desvinculada en el contexto de un proceso disciplinario seguido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue rechazado por este tribunal constitucional, confirmando la sentencia recurrida, expresando, entre otros fundamentos, que:

x) Este tribunal estima que el amparo ha sido la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos que reclama la ahora parte recurrida en amparo con miras a obtener un juicio disciplinario justo, imparcial e igualitario, de manera que se garantice el debido proceso de ley y sean puestos bajo salvaguarda todos los derechos, conforme al elevado designio de la justicia constitucional.

f. Del contenido ponderable del medio antes descrito se infiere que lo invocado por el recurrente es la violación al indicado precedente de la Sentencia TC/0011/14. Al respecto, se observa que se trata de un contexto similar al de la especie, pero no se caracteriza la arbitrariedad manifiesta del acto alegadamente violatorio de derechos fundamentales que permitía la admisión del amparo como la vía idónea y efectiva. En efecto, en el precedente de la Sentencia TC/0011/14, la decisión que puso fin al proceso disciplinario impuso la destitución de la accionante, sin su presencia ni la de su abogado en la audiencia celebrada a tales fines, por lo que no pudo ejercer válidamente sus medios de defensa, siendo una situación manifiestamente arbitraria o ilegal que requería la intervención sumaria e inmediata por medio de la acción de amparo.

g. En la especie, se distingue lo siguiente: i) las sanciones disciplinarias impuestas son de naturaleza pecuniaria, sin afectar la condición de servidor que ostenta el señor Manuel Enrique Bello Pérez; ii) dicho señor alega que fue juzgado sin su presencia ni la de su abogado; sin embargo, el estudio del caso evidencia que su abogado fue debidamente notificado a comparecer y no lo hizo, sin justificación alguna, a la audiencia de fondo del proceso disciplinario que dio lugar a la referida Sentencia núm. 002/2018, emitida por el Tribunal Disciplinario de la Oficina Nacional de Defensa Pública; iii) que en dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia, el señor Manuel Enrique Bello Pérez estuvo presente y, en su condición de abogado, se constituyó para el pleno ejercicio de sus medios de defensa y presentó sus conclusiones.

h. Aunado a las citadas comprobaciones, procede destacar que en el transcurso de la labor jurisdiccional de este tribunal constitucional, el criterio en torno a la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas en el marco de conflictos laborales entre entes públicos y sus servidores, se ha ido consolidado en el sentido de establecer el recurso contencioso administrativo, como el mecanismo de tutela más efectivo, cuando se advierte la existencia de un acto administrativo, revestido de una presunción de legalidad, tal como sucede en la especie. En sintonía con lo dispuesto en lo decidido en la Sentencia TC/0156/13, el Tribunal concluyó en la TC/0372/15 que debe inadmitirse la acción de amparo por otras vías ante un conflicto entre servidores públicos y la institución, se revocó la sentencia de amparo y se inadmitió, por otras vías, el conflicto entre servidores públicos y su empleador.

i. Asimismo, conforme a la Sentencia TC/0004/16:

[...] la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto [...]. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones[...] fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0115/15:10.c):

[e]l juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, según lo prevé el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Por tanto, este tribunal concluye que la decisión del juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo se enmarca en las facultades que le confiere la ley ante la inexistencia, en apariencia, de una situación manifiestamente arbitraria e ilegal, sobre todo si el núcleo de las pretensiones se refiere a la conformidad de derecho de actuaciones previas a la decisión disciplinaria y a la decisión disciplinaria como tal.

k. Por último, se reitera que mediante la Sentencia TC/0358/17, se estableció que en los casos en que sea declarada inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción, lo cual solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de su publicación, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017), de manera que en todos los casos en que la acción de amparo sea declarada inadmisibile porque exista otra vía efectiva, la interrupción civil no aplicaría, si la interposición de la acción fuere anterior a la recién indicada fecha. Posteriormente esto fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterioridad al veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017), tras considerar que *una cantidad considerable de acciones se declararía inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido* (Sentencia TC/0234/18: párr. 10.q).

l. En consonancia con el precedente contenido en la Sentencia TC/0234/18, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, la jurisdicción contencioso-administrativa, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, a fin de preservar el derecho a interponer el recurso por la vía correspondiente. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz (Sentencia TC/0344/18).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Enrique Bello Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SS-00372, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSN-00372, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Manuel Enrique Bello Pérez; a la parte recurrida, Oficina de la Defensa Pública, y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria